



NUR <11001-31-04-016-2010-00724-00
Ubicación 50193
Condenado JHON DARIO LARROTA MARTINEZ
C.C # 80016229

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 22 de Febrero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 23 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

NUR <11001-31-04-016-2010-00724-00
Ubicación 50193
Condenado JHON DARIO LARROTA MARTINEZ
C.C # 80016229

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de Febrero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 25 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



ya x whlpp
304203 9722

SIGCMA

3-7-21

15:37

oto
recurso

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 50193

Radicación: 11001-31-04-016-2010-00724-00

Condenado: JHON DARIO LARROTA MARTINEZ

Cedula: 80.016.229

Delito: HOMICIDIO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 127 D N° 143B - 22, APTO 302, MANZANA 7,
EDIFICIO 7-8, PARQUES CAMPO SUBA, BOGOTÁ D.C.

RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Bogotá, D. C., Dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR

Entra el Despacho a pronunciarse respecto de la LIBERTAD CONDICIONAL del señor JHON DARIO LARROTA MARTINEZ conforme la documentación aportada por el centro carcelario.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 22 de Noviembre de 2010, el Juzgado 16 Penal del Circuito de Bogotá D.C., condenó al señor JHON DARIO LARROTA MARTINEZ, a la pena principal de 96 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HOMICIDIO; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El penado se encuentra privado de la libertad desde el 1 de agosto de 2016.

El 19 de septiembre de 2019, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga-Santander concedió al señor LARROTA MARTINEZ el sustituto de la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El subrogado de la libertad condicional debe entenderse como la suspensión de la sanción penal que se viene ejecutando, dada la buena conducta del sentenciado, perdonando con ella el restante que le faltare por cumplir, condicionada está a que observe buen comportamiento durante un tiempo (periodo de prueba).

Es un estímulo a la reeducación del condenado; puede ser considerada como una libertad anticipada y condicionada al buen manejo del condenado dentro de la institución carcelaria y fuera de ella en la sociedad (durante el tiempo que se encuentra bajo la medida)¹.

Para su concesión, el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que modificó el art 64 del C.P. (Ley 599 de 2000), establece que, previa valoración de la conducta punible, el Juez deberá determinar la procedencia del subrogado sobre los siguientes presupuestos sustanciales básicos: a.) que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta; b.) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; c.) que demuestre arraigo familiar y social; d.) que se repare o asegure la indemnización de la víctima mediante garantía personal, real bancaria, o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia económica.

En cuanto la valoración de la conducta se ha de tener en cuenta que la norma establece dos expresiones que en su contexto se complementan, a saber: la contenida dentro del título o definición "previa valoración a la conducta punible", y la que se halla en su numeral 2°, dentro de lo definido "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario".

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(..)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe

¹ Lecciones de Derecho Penal General - Nodier Agudelo – Universidad Externado de Colombia

*cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.*²

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a este sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.”

Es oportuno además traer a colación el pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del M.P. Dra. Patricia Salazar cuando indicó:

“Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante.”

Este Despacho en el ámbito de necesidad de ejecución de la pena, estima pertinente recordar los hechos génesis de la presente actuación, los que fueron relacionados por el fallador así:

² Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

“El 24 de diciembre de 2002, en horas de la madrugada, sobre la calle 80 con carrera 103, Barrio Madrigal de esta ciudad, luego de haberse suscitado una ligera discusión entre JHON DARIO LARROTA MARTINEZ y JULIAN FRANCISCO PATIÑO SUAREZ como consecuencia del reclamo que éste le hiciera a aquel por el golpe que le propinó a un perro, ante lo cual LARROTA MARTINEZ acciona el arma de fuego (revólver) que portaba, propinándole a PATIÑO SUAREZ cuatro impactos, los cuales le causaron su muerte”

Está claro para este ejecutor de la pena, que el sentenciado JHON DARIO LARROTA MARTINEZ en un proceder irracional, violento y desproporcionado cegó la vida de un ciudadano, hecho altamente lesivo, el que evidencia el desprecio de aquél por el exceso de derecho a la vida, obviando las consecuencias de su proceder frente al aparato represor penal.

Frente a conductas como las sancionadas, el Estado a través de la administración de justicia debe tomar una posición inflexible y estricta, pues hechos como los develados son portadores de un equívoco mensaje en donde el provecho económico ilícito es puesto por encima de todo, incluso de derechos tan importantes como el de la vida e integridad personal.

Bajo el clamor insistente de la sociedad que demanda el cumplimiento en estricto de las sanciones penales impuestas, como forma de reparación real dentro de los límites de la justicia material y efectiva, lo procedente en este caso es negar el sustituto invocado.

Comparte además el Despacho las consideraciones del fallador en la sentencia cuando indicó:

“Gravedad de la conducta: El comportamiento que ejecutó el procesado, el cual es objeto de reproche, se considera de mayor gravedad dada la insignificancia que dio lugar a ese resultado, como fue el reproche que la víctima le hizo por haber golpeado a un animal, pues esto en manera alguna puede justificar una agresión de tal magnitud contra la vida humana[...].”

Si bien dentro del tratamiento penitenciario el penado LARROTA MARTINEZ ha mostrado un adecuado comportamiento, al punto que fue favorecido con la Resolución Favorable para la libertad condicional No. 3083 del 17 de diciembre de 2020, y estudiada la cartilla biográfica del prenombrado se tiene que de las 40 oportunidades en que se ha calificado la conducta al interior del establecimiento penitenciario, todas las calificaciones se encuentran entre “ejemplar” y “buena”, también es cierto que a la fecha ha descontado un total de 67 meses y 25 días (54 meses y 12 días físicos + 13 meses y 13 días de redención de pena) lo que corresponde a un 70.65% de la pena impuesta, que para la gravedad de las conductas punibles por las que fue condenado, resulta por el momento insuficiente para acreditar un pleno tratamiento penitenciario, dando lugar a que predomine el presupuesto de retribución justa que representa la pena, es decir, la necesidad de que la condena se estructure como consecuencia de los injustos penales, y por lo tanto, que sirva de ejemplo para desestimar la comisión de futuras conductas similares por parte de los demás ciudadanos.

Insiste este operador judicial, que conceder el sustituto liberatorio en este caso, sería enviar un mensaje erróneo a la sociedad, que conllevaría que en el haber de la conciencia social se estructure de manera somera la inaplicabilidad del derecho penal, sirviendo ello de presupuesto para la vulneración de bienes jurídicos protegidos.

Así las cosas, **dada la valoración previa de la conducta punible, en procura del cumplimiento de los fines de la pena y para la protección de la comunidad;** será negado

el sustituto de la Libertad Condicional al sentenciado, quien deberá continuar purgando la pena de manera intramural.

Sobre la aplicación de las funciones de la pena, es oportuno hacer referencia a la posición del Doctor Juan Fernández Carrasquilla, en el que expone:

"Desafortunadamente, nada impedirá que se registren casos, que deberían ser excepcionales, en que no puede renunciarse a un régimen ejecutivo de máxima seguridad, o en que la gravedad del injusto material y de su modo comisión impondrán la necesidad de ejecutar la pena total para prevenir la reincidencia o la venganza (de o contra el reo), o bien para impedir el desmoronamiento de la confianza colectiva en las instituciones y en la firmeza de su juicio de repudio contra la atrocidad, la barbarie y la depredación en las relaciones interpersonales.

Conforme lo anterior, atendiendo los principios de economía y eficiencia, se abstendrá este Despacho de continuar en el estudio de los demás requisitos fijados por el legislador para el sustituto de la Libertad Condicional, reiterando que JHON DARIO LARROTA MARTINEZ deberá continuar privado de su libertad en el domicilio, acatando las obligaciones inherentes al sustituto que detenta, so pena de su revocatoria.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado JHON DARIO LARROTA MARTINEZ de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida

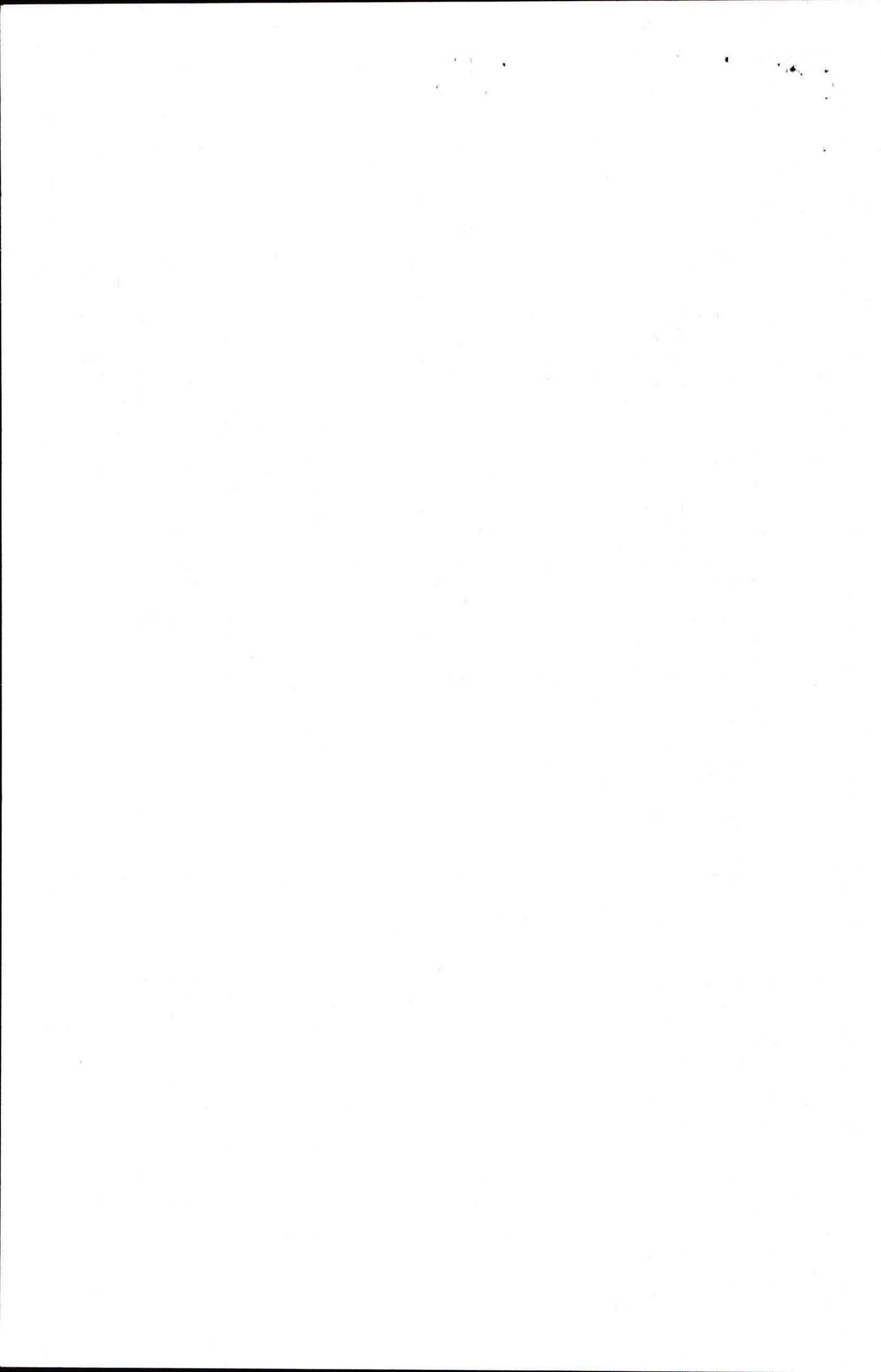
TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 50193

Radicación: 11001-31-04-016-2010-00724-00

Condenado: JHON DARIO LARROTA MARTINEZ

Cedula: 80.016.229

Delito: HOMICIDIO

*Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 127 D N° 143B - 22, APTO 302, MANZANA 7,
EDIFICIO 7-8, PARQUES CAMPO SUBA, BOGOTÁ D.C.*

RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Bogotá, D. C., Dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR

Entra el Despacho a pronunciarse respecto de la LIBERTAD CONDICIONAL del señor JHON DARIO LARROTA MARTINEZ conforme la documentación aportada por el centro carcelario.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 22 de Noviembre de 2010, el Juzgado 16 Penal del Circuito de Bogotá D.C., condenó al señor JHON DARIO LARROTA MARTINEZ, a la pena principal de 96 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HOMICIDIO; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El penado se encuentra privado de la libertad desde el 1 de agosto de 2016.

El 19 de septiembre de 2019, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga-Santander concedió al señor LARROTA MARTINEZ el sustituto de la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El subrogado de la libertad condicional debe entenderse como la suspensión de la sanción penal que se viene ejecutando, dada la buena conducta del sentenciado, perdonando con ella el restante que le faltare por cumplir, condicionada está a que observe buen comportamiento durante un tiempo (periodo de prueba).

Es un estímulo a la reeducación del condenado; puede ser considerada como una libertad anticipada y condicionada al buen manejo del condenado dentro de la institución carcelaria y fuera de ella en la sociedad (durante el tiempo que se encuentra bajo la medida)¹.

Para su concesión, el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que modificó el art 64 del C.P. (Ley 599 de 2000), establece que, previa valoración de la conducta punible, el Juez deberá determinar la procedencia del subrogado sobre los siguientes presupuestos sustanciales básicos: a.) que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta; b.) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; c.) que demuestre arraigo familiar y social; d.) que se repare o asegure la indemnización de la víctima mediante garantía personal, real bancaria, o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia económica.

En cuanto a la valoración de la conducta se ha de tener en cuenta que la norma establece dos expresiones que en su contexto se complementan, a saber: la contenida dentro del título o definición "previa valoración a la conducta punible", y la que se halla en su numeral 2°, dentro de lo definido "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario".

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe

¹ Lecciones de Derecho Penal General - Nodier Agudelo – Universidad Externado de Colombia

cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”²

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente incluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.”

Es oportuno además traer a colación el pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del M.P. Dra. Patricia Salazar cuando indicó:

“Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante.”

Este Despacho en el ámbito de necesidad de ejecución de la pena, estima pertinente recordar los hechos génesis de la presente actuación, los que fueron relacionados por el fallador así:

² Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

"El 24 de diciembre de 2002, en horas de la madrugada, sobre la calle 80 con carrera 103, barrio Madrigal de esta ciudad, luego de haberse suscitado una ligera discusión entre JHON DARIO LARROTA MARTINEZ y JULIAN FRANCISCO PATIÑO SUAREZ como consecuencia del reclamo que éste le hiciera a aquel por el golpe que le propinó a un perro, ante lo cual LARROTA MARTINEZ acciona el arma de fuego (revólver) que portaba, propinándole a PATIÑO SUAREZ cuatro impactos, los cuales le causaron su muerte"

Está claro para este ejecutor de la pena, que el sentenciado JHON DARIO LARROTA MARTINEZ en un proceder irracional, violento y desproporcionado cegó la vida de un ciudadano, hecho altamente lesivo, el que evidencia el desprecio de aquél por el exceso de derecho a la vida, obviando las consecuencias de su proceder frente al aparato represor penal.

Frente a conductas como las sancionadas, el Estado a través de la administración de justicia debe tomar una posición inflexible y estricta, pues hechos como los develados son portadores de un equívoco mensaje en donde el provecho económico ilícito es puesto por encima de todo, incluso de derechos tan importantes como el de la vida e integridad personal.

Bajo el clamor insistente de la sociedad que demanda el cumplimiento en estricto de las sanciones penales impuestas, como forma de reparación real dentro de los límites de la justicia material y efectiva, lo procedente en este caso es negar el sustituto invocado.

Comparte además el Despacho las consideraciones del fallador en la sentencia cuando indicó:

"Gravedad de la conducta: El comportamiento que ejecutó el procesado, el cual es objeto de reproche, se considera de mayor gravedad dada la insignificancia que dio lugar a ese resultado, como fue el reproche que la víctima le hizo por haber golpeado a un animal, pues esto en manera alguna puede justificar una agresión de tal magnitud contra la vida humana[...]"

Si bien dentro del tratamiento penitenciario el penado LARROTA MARTINEZ ha mostrado un adecuado comportamiento, al punto que fue favorecido con la Resolución Favorable para la libertad condicional No. 3083 del 17 de diciembre de 2020, y estudiada la cartilla biográfica del prenombrado se tiene que de las 40 oportunidades en que se ha calificado la conducta al interior del establecimiento penitenciario, todas las calificaciones se encuentran entre "ejemplar" y "buena", también es cierto que a la fecha ha descontado un total de 67 meses y 25 días (54 meses y 12 días físicos + 13 meses y 13 días de redención de pena) lo que corresponde a un 70.65% de la pena impuesta, que para la gravedad de las conductas punibles por las que fue condenado, resulta por el momento insuficiente para acreditar un pleno tratamiento penitenciario, dando lugar a que predomine el presupuesto de retribución justa que representa la pena, es decir, la necesidad de que la condena se estructure como consecuencia de los injustos penales, y por lo tanto, que sirva de ejemplo para desestimar la comisión de futuras conductas similares por parte de los demás ciudadanos.

Insiste este operador judicial, que conceder el sustituto liberatorio en este caso, sería enviar un mensaje erróneo a la sociedad, que conllevaría que en el haber de la conciencia social se estructure de manera somera la inaplicabilidad del derecho penal, sirviendo ello de presupuesto para la vulneración de bienes jurídicos protegidos.

Así las cosas, **dada la valoración previa de la conducta punible, en procura del cumplimiento de los fines de la pena y para la protección de la comunidad;** será negado

CARRERA 127 D N° 143B - 22, APTO 302, MANZANA 7, EDIFICIO 7-8, PARQUES CAMPO SUBA, FOGOTÁ D.C.

el sustituto de la Libertad Condicional al sentenciado, quien deberá continuar purgando la pena de manera intramural.

Sobre la aplicación de las funciones de la pena, es oportuno hacer referencia a la posición del Doctor Juan Fernández Carrasquilla, en el que expone:

"Desafortunadamente, nada impedirá que se registren casos, que deberían ser excepcionales, en que no puede renunciarse a un régimen ejecutivo de máxima seguridad, o en que la gravedad del injusto material y de su modo comisión impondrán la necesidad de ejecutar la pena total para prevenir la reincidencia o la venganza (de o contra el reo), o bien para impedir el desmoronamiento de la confianza colectiva en las instituciones y en la firmeza de su juicio de repudio contra la atrocidad, la barbarie y la depredación en las relaciones interpersonales.

Conforme lo anterior, atendiendo los principios de economía y eficiencia, se abstendrá este Despacho de continuar en el estudio de los demás requisitos fijados por el legislador para el sustituto de la Libertad Condicional, reiterando que JHON DARIO LARROTA MARTINEZ deberá continuar privado de su libertad en el domicilio, acatando las obligaciones inherentes al sustituto que detenta, so pena de su revocatoria.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado JHON DARIO LARROTA MARTINEZ de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



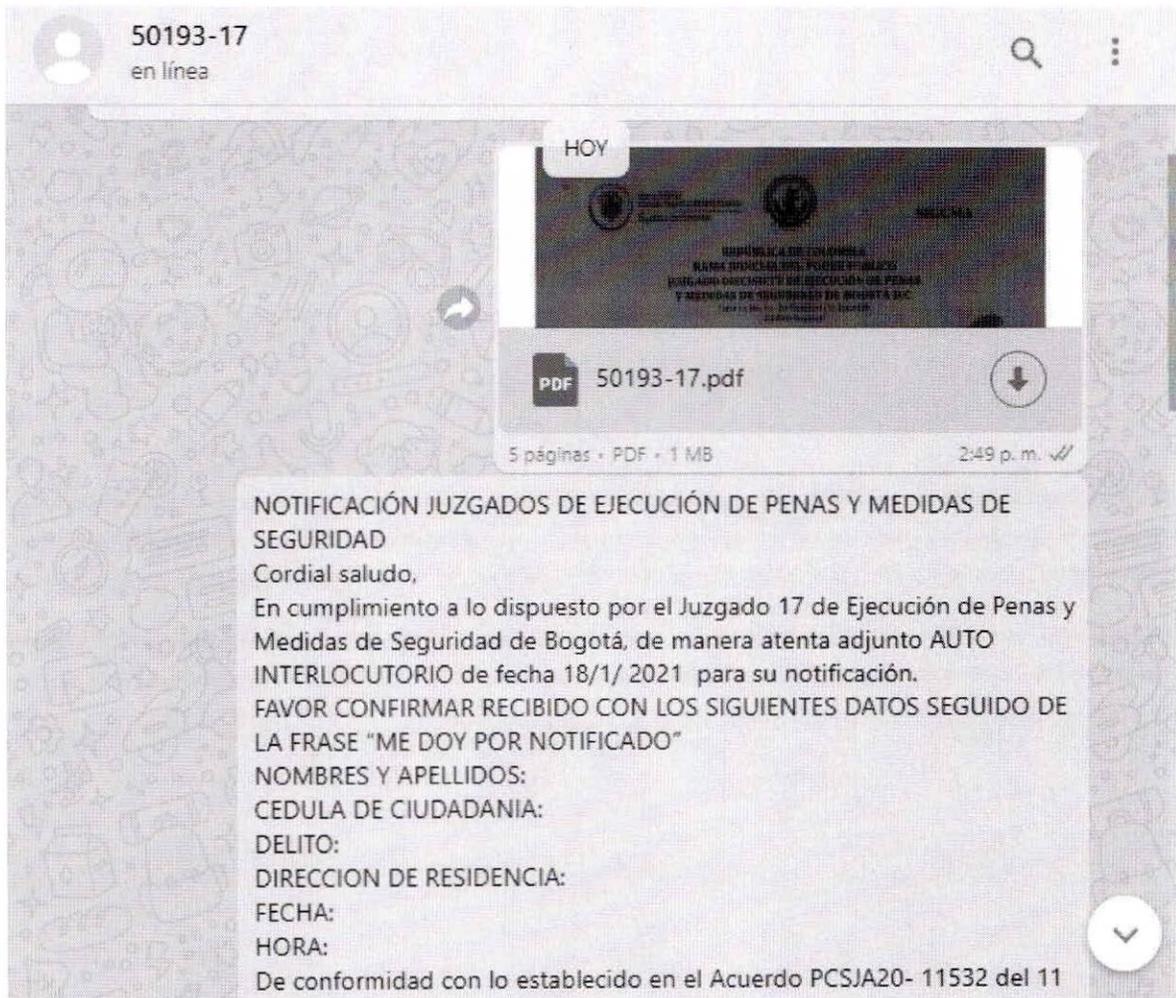
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.
12 FEB 2021
La anterior providencia
El Secretario *[Signature]*

EGR

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
540 EAST 57TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637
U.S.A.

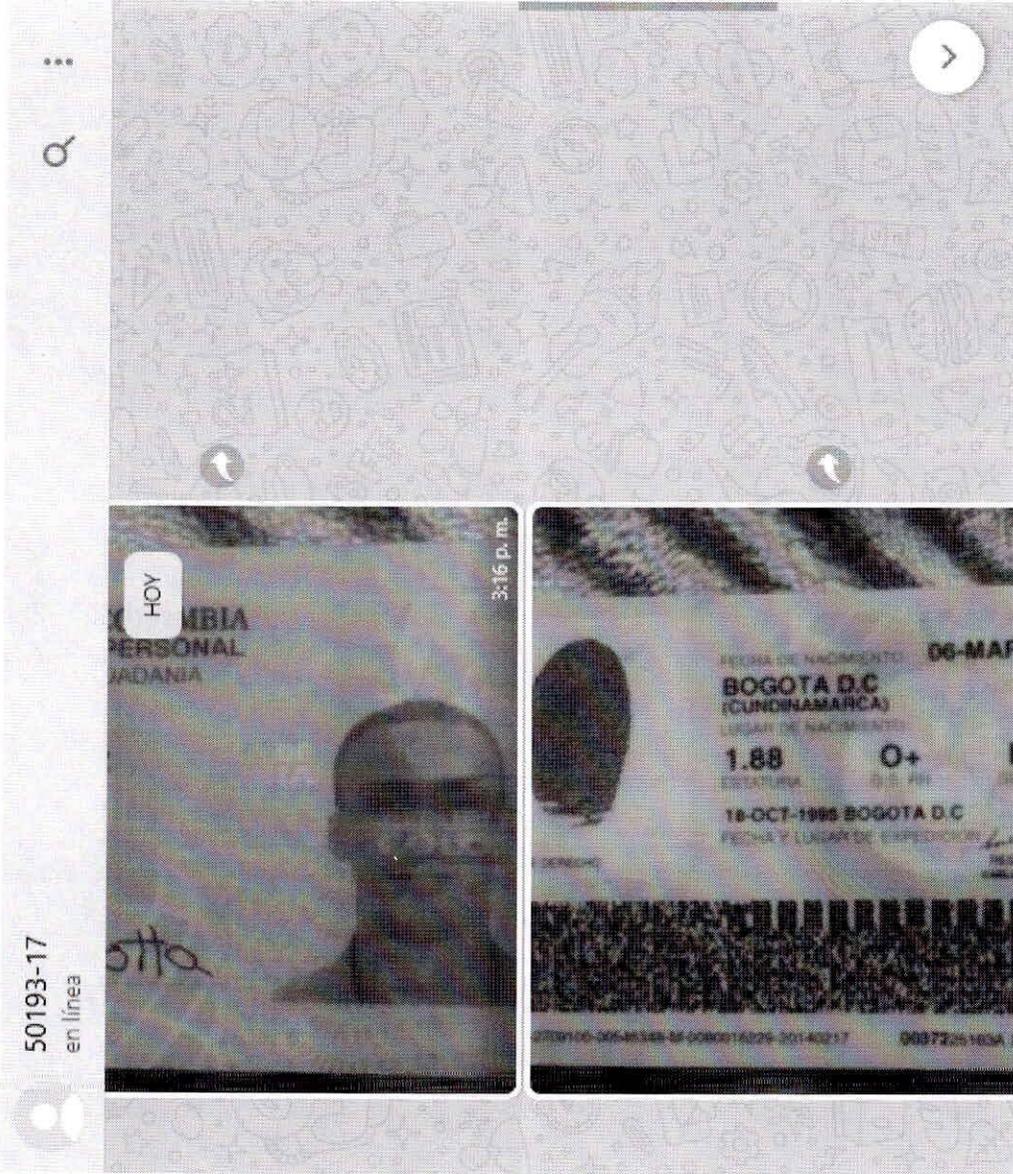
DENTRO DEL PROCESO DE REFERENCIA NI 50193 DEL JUZGADO 17 EL 03/2/2021 A LAS 15:32 HORAS SE NOTIFICA AL PPL DEL AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 18/1/2021 MEDIANTE LA APLICACIÓN WHASTAPP AL NUMERO DE TELÉFONO 3042039722, TAL Y COMO CONSTA EN LAS IMÁGENES.

CAMILO ANDRÉS BALLÉN ALBA CITADOR GRADO III CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.



Recurso

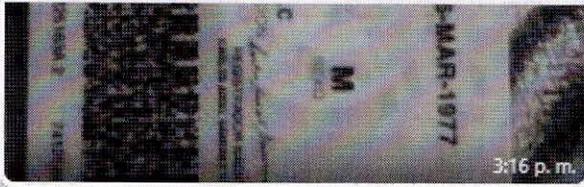








50193-17
en línea



3:16 p. m.

Quedo notificado apelando al recurso de reposición , gracias.

3:17 p. m.



0:18

3:19 p. m. ✓✓



0:50

3:20 p. m.



0:31

3:29 p. m. ✓✓

Interpongo recurso de reposición y subsidio de apelacion, gracias.

3:32 p. m.

Gracias

3:32 p. m. ✓✓



1/2/2021

Correo: Maria Alejandra Valdes Campos - Outlook

Re: NI 50193 AI 18-01-21 JDO 17 EPMS BTA - NOTIFICACION PROCURADOR

Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguez@procuraduria.gov.co>

Lun 18/01/2021 6:36 PM

Para: Maria Alejandra Valdes Campos <mvaldesc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enterado

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: Maria Alejandra Valdes Campos <mvaldesc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: Monday, January 18, 2021 6:16:04 PM

Para: Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 50193 AI 18-01-21 JDO 17 EPMS BTA - NOTIFICACION PROCURADOR

DOCTOR
JUAN RODRIGUEZ CARDOZO
PROCURADOR 382 JUDICIAL 1 PENAL
jrodriguez@procuraduria.gov.co

CORDIAL SALUDO

LE REMITO AUTO INTERLOCUTORIO DE 18 DE ENERO DE 2021 DEL PROCESO N.I. 50193 EMITIDO POR EL JUZGADO DIECISIETE (17) EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, LO ANTERIOR CON EL FIN DE NOTIFICARLO DEL MISMO.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO.
ATENTAMENTE



MARIA ALEJANDRA VALDÉS CAMPOS
CITADORA GRADO III
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

1/2/2021

Correo: Maria Alejandra Valdes Campos - Outlook

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

J.17

N1. 50193

RV: Recurso de reposición y subsidio de apelación

Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 04/02/2021 7:23

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (15 KB)

recurso de reposicion y subsidio de apelacion.docx;

Buenos días, remito para su trámite correspondiente.

Atentamente,

Tatiana Cortés S

Asistente Administrativo

De: jhon larrota <jhonlarrota77@gmail.com>

Enviado: miércoles, 3 de febrero de 2021 6:07 p. m.

Para: Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de reposición y subsidio de apelación

 Niega libertad 01

 50193 NIEGA LIBERTAD ley 600 de 2000.pdf

 niega libertad ley 1409 2014

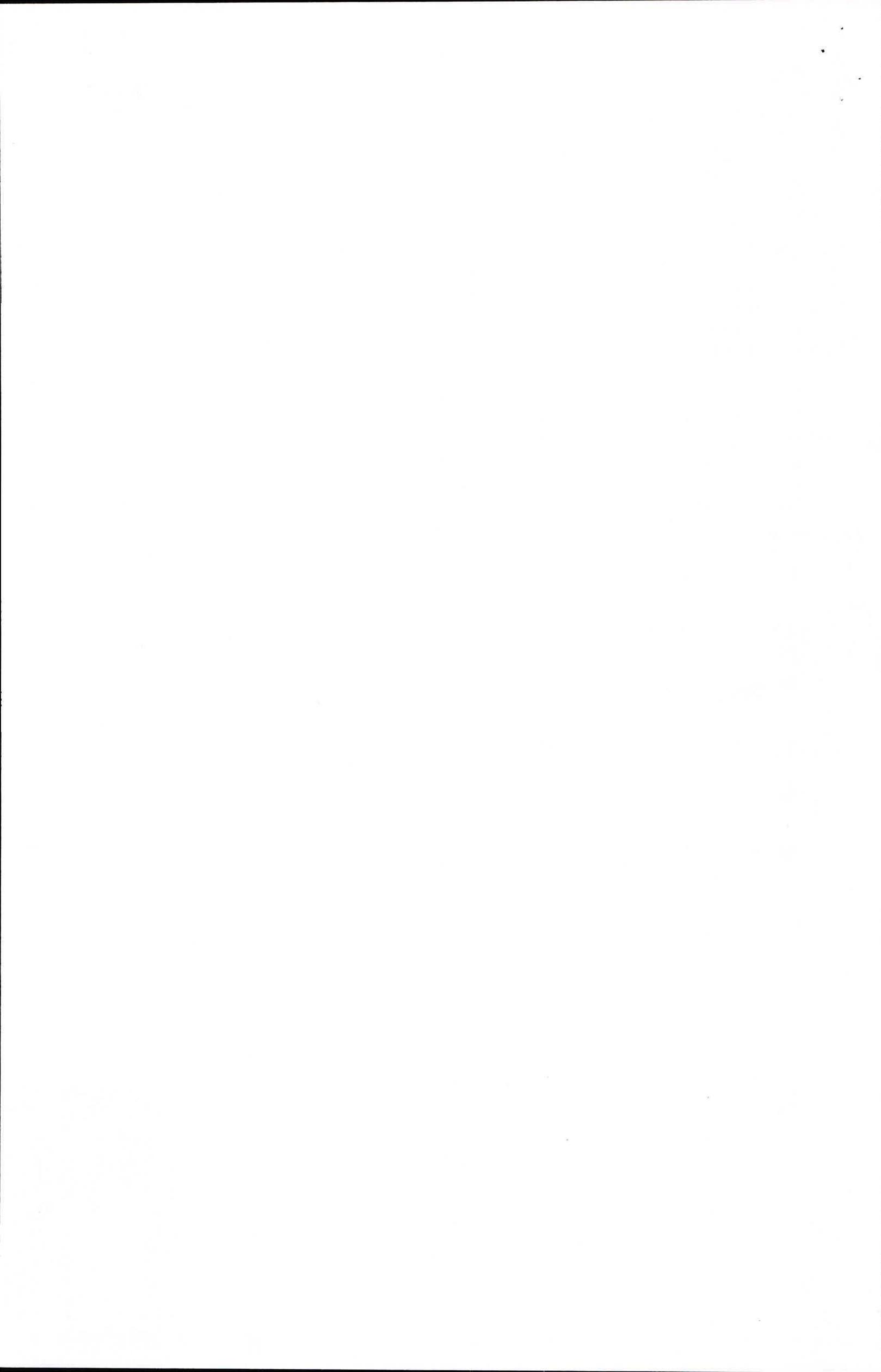
 Solicitud libertad condicional , diplomad

 Video de John Larrota

 2Video de John Larrota



Libre de virus. www.avast.com



Bogotá D.C. febrero 03 de 2021

SEÑORES: JUZGADO 17 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

DR. EFRAÍN ZULUAGA BOTERO.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN / SUBSIDIO DE APELACIÓN.

RADICADO: 1100-31-04-016-2010-00724-00

NÚMERO INTERNO: 50193.

Cordial saludo,

Me dirijo a usted muy respetuosamente con el fin de interponer recurso de reposición y en dado caso recurso de apelación basado en los siguientes argumentos:

Después de una solicitud que hice a su despacho el 30 de Abril de 2020 se me negó la libertad condicional basado en el artículo **30 de la ley 1709 de 2014** donde el tema fue **la valoración de la conducta punible** por lo cual y después de un búsqueda minuciosa realice una nueva petición en octubre de 2020 solicitando la libertad condicional por "principio de favorabilidad" que fuese basado **ley 599 de 2000 en el artículo 64**. Ya que este proceso se encuentra con la **ley 600 de 2000** y argumentando que los hechos fueron para esta época.

A esta petición su señoría respondió mediante resuelve **de fecha 29 de Octubre de 2020:**

...“El artículo 480 de la ley 600 del año 2000, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable- Vigente- del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica- debidamente actualizada-, y demás documentos que acrediten las exigencias en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad del estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P...

...Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional en este caso no podrá ser concedido como quiera que el sentenciado con su solicitud no aporto la resolución favorable para la libertad condicional, misma que debe ser expedida por la reclusión.”

Es importante tener en cuenta que **se solicitó erróneamente** por el CSA se oficiara al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA el envió de los documentos que trata el artículo 480 de la ley 600 de 2000, y ya que me encuentro por cuenta de la MODELO

Solicite personalmente al establecimiento la modelo se enviara la documentación con la misma solicitud que le hice a su señoría, para el correspondiente estudio de parte de su despacho.

Es así como el centro penitenciario y carcelario LA MODELO envió resolución favorable para la libertad condicional, cartilla biográfica y demás.

Su señoría fui notificado el día de hoy en donde se me niega nuevamente la libertad condicional **nuevamente basado en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014** dada la valoración de la conducta punible, en procura de los fines de la pena y para la protección de la comunidad, donde practicamente es la misma negación que se me hizo en **30 de Abril de 2020**.

Por estas razones solicito a su señoría muy respetosamente tome en cuenta lo que estipulo en el resuelve **de fecha 29 de Octubre de 2020** y resuelva conforme a esta ley y se me otorgue el principio de favorabilidad penal.

Quisiera hacer un paréntesis para poder decirle a su señoría que además de no haber incurrido en falta alguna durante mi tratamiento penitenciario, quiero que se tome en cuenta mi esfuerzo por resocializarme ya que muy pocos internos lo han hecho como yo, realmente me he esforzado porque sé que cometí errores muy graves por esto he cambiado para bien y me he preparado para poder vivir en comunidad. Aceptando lo que la ley me ha impuesto.

Su señoría me concedió permiso para laborar por lo que estoy inmensamente agradecido, espero que tome en cuenta todas las variables demostrables y me conceda mi tan anhelada libertad.

Nota: anexo:

- Solicitudes anteriores y sus repuestas.
- Videos hechos por el SENA donde se muestra mi esfuerzo.
- Diplomas de estudios realizados.

Agradezco su atención y entendimiento,

Atentamente,

Jhon Dario Larrota Martínez.

CC 80016229.

Tel.4567447-3042039722

Correo: jhonlarrota77@gmail.com

**Dirección: Carrera 127d # 143 B 22 Apartamento 302 Parques del Campo
1(Suba tibabuyes)**





Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 13 No. 9a - 2a Teléfono (1) 255 1000
Edificio Kayster

Número de caso: 50793

Radicación: 11001-31-04-016-2010-00224-60

Condenado: JHON DARIO LARROTA MARTINEZ

Cédula: 80016229

Delito: HOMICIDIO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 127 D N° 143B - 22, APTO 302, MANZANA 7,

EDIFICIO 709, PARQUES CAMPO SUBA, BOGOTÁ D.C.

RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Bogotá, D. C., Treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR

Entra el Despacho - pronunciarse respecto de la LIBERTAD CONDICIONAL del señor JHON DARIO LARROTA MARTINEZ conforme la documentación aportada por el centro carcelario.

SITUACION FÁCTICA

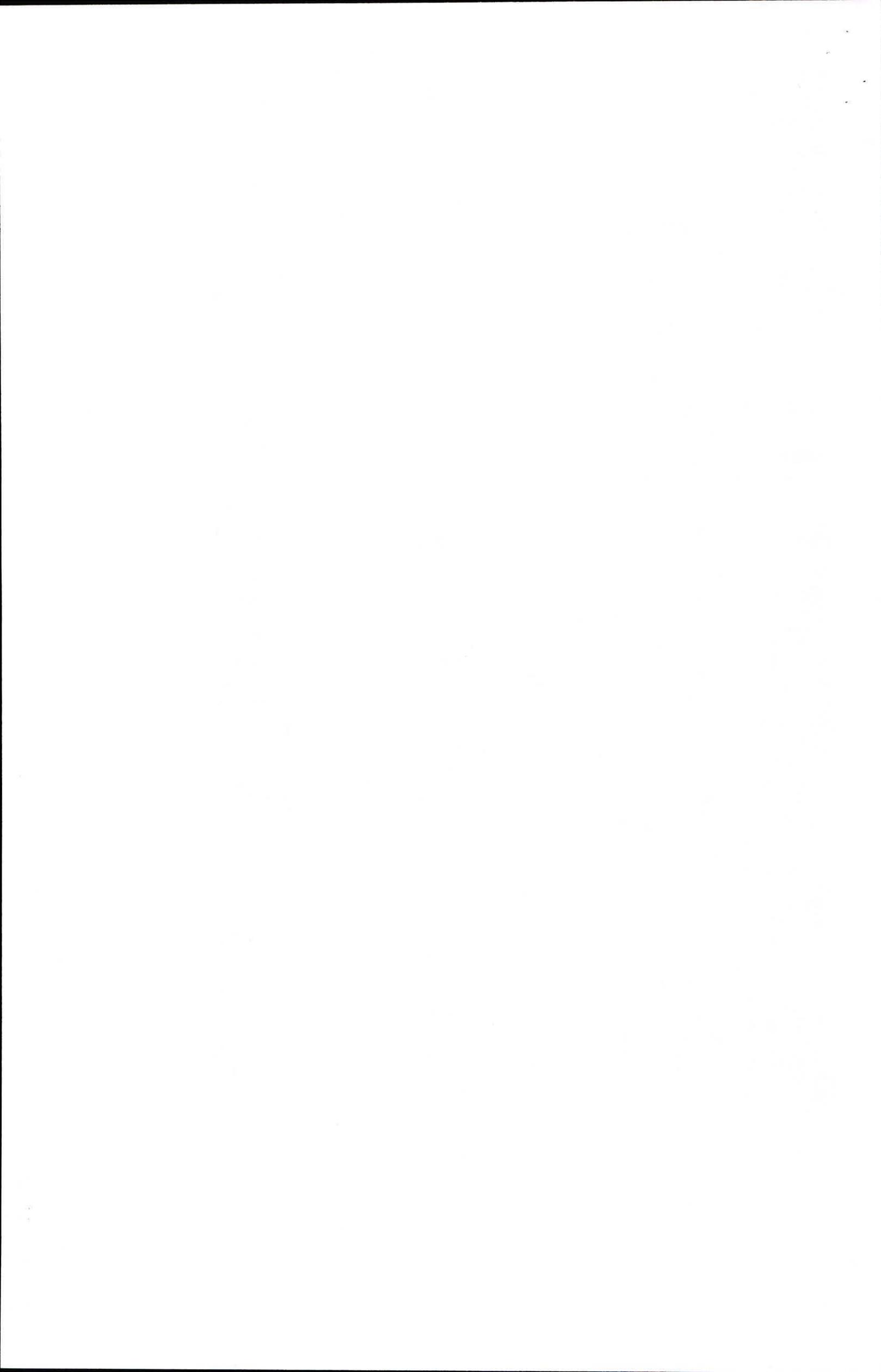
El 22 de Noviembre de 2010, el Juzgado 16 Penal del Circuito de Bogotá D.C., condenó al señor JHON DARIO LARROTA MARTINEZ, a la pena principal de 96 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HOMICIDIO, decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El penado se encuentra privado de la libertad desde el 1 de agosto de 2016.

El 19 de septiembre de 2019, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga-Santander concedió al señor LARROTA MARTINEZ el sustituto de la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El subrogado de la libertad condicional debe entenderse como la suspensión de la sanción penal que se viene ejecutando, dada la buena conducta del sentenciado, perdonando con ella el restante que le faltare por cumplir, condicionada está a que observe buen comportamiento durante un tiempo (período de prueba).





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 50193
Radicación: 11001-31-04-016-2010-00724-00
Condenado: JHON DARIO LARROTA MARTINEZ
Cedula: 80.016.229
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 127 D N° 143B - 22, APTO 302,
MANZANA 7, EDIFICIO 7-8, PARQUES CAMPO SUBA, BOGOTÁ D.C. correo electrónico
jhonlarrota77@gmail.com celular 3042039722
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Bogotá, D. C. veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de concesión del subrogado de la libertad condicional incoada por el sentenciado JHON DARIO LARROTA MARTINEZ.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 22 de Noviembre de 2010, el Juzgado 16 Penal del Circuito de Bogotá D.C., condenó al señor JHON DARIO LARROTA MARTINEZ, a la pena principal de 96 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HOMICIDIO; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El penado se encuentra privado de la libertad desde el 1 de agosto de 2016.

El 19 de septiembre de 2019, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga-Santander concedió al señor LARROTA MARTINEZ el sustituto de la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 480 de la Ley 600 del año 2000, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, **copia de la cartilla biográfica** - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido como quiera que el sentenciado con su solicitud no aportó la resolución favorable para la libertad condicional, misma que debe ser expedida por la reclusión.

Así las cosas, al no contar con la resolución favorable para la libertad condicional, este Despacho no tiene otra opción por el momento que negar a sustituto liberatorio, prescindiendo del estudio de los demás requisitos normativos.

No obstante lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA, el envío de los documentos de que trata el artículo 480 de la Ley 600 del año 2000.

Una vez recibidos los mismos, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

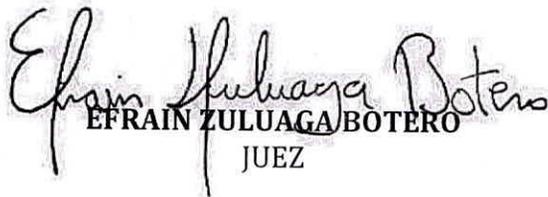
PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado JHON DARIO LARROTA MARTINEZ de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO.- OFÍCIESE al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA, para que remita los documentos de que trata el artículo 480 de la Ley 600 del año 2000 para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio que vigila la pena al condenado para fines de consulta y obre en la respectiva hoja de vida.

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

-El 30 de Abril de 2020 su señoría me negó el subrogado de libertad condicional basado en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que modifico el art. 64 del C.P (ley 599 de 2000) en el cual se señala que previa valoración de la conducta punible, el Juez deberá determinar la procedencia del subrogado sobre los siguientes presupuestos sustanciales básicos: a) que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta; b) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; c) que demuestre arraigo familiar y social; d) que se repare o asegure la indemnización de la víctima mediante garantía personal, real bancaria, acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia económica. Así las cosas por la valoración de la conducta punible según la ley 1709 de 2014 en su artículo 30 que modifico la ley 64 del C.P su señoría me negó el mencionado subrogado.

-Observando que los hechos ocurrieron el 24 de Diciembre de 2002 y para este tiempo operaba la ley 599 de 2000 y el artículo 64 no había sido modificado aun y que según el artículo 29 de la constitución nacional la cual reza que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio y el artículo 6 del código penal el cual dicta que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o

tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

La Ley 890 de 2004 Modificó la Ley 599 de 2000 fue expedida el 07 de Julio de 2004 y entro en vigencia el 01 de Enero de 2005.

La Ley 890 de 2004 Modificó la Ley 599 de 2000 y señaló que el juez puede conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, siempre y cuando cumpla los siguientes requisitos: 1) *previa valoración de la gravedad de la conducta punible*, 2) cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y, 3) su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.

La corte constitucional en la sentencia T 019 de 2017 señala sobre el principio de favorabilidad:

"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. El principio de favorabilidad no distingue entre normas sustantivas o procesales, debe aplicarse conforme las circunstancias de cada caso concreto, las cuales deben ser zanjadas por las autoridades judiciales competentes."

"En el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley."

*"...Por regla general, la ley penal rige para las conductas cometidas durante su vigencia, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 6º del Código Penal. **"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable"** Con sujeción a la preceptiva citada debe entenderse que la vigencia de una norma se inicia con su promulgación y finaliza en el momento de su derogatoria, ya sea porque son modificadas, o porque se suprimen de manera expresa. La excepción opera entonces, cuando la nueva ley es más favorable que la anterior (retroactividad), o cuando la ley anterior resulta más favorable que la posterior (ultractividad). De otra parte, el principio de favorabilidad no solo opera frente a las normas sustantivas, sino también en materia procesal, así se establece por el artículo 6º de la Ley 906 de 2004, en el que se consagra que la norma permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."*

“Frente al principio de favorabilidad en materia penal, el precedente de la Corporación ha señalado que:

*la favorabilidad constituye una excepción al principio de irretroactividad de la ley, pudiéndose aplicar en su desarrollo una ley posterior al hecho cometido (retroactividad) o prolongarle sus efectos más allá de su vigencia (ultractividad), siempre que en algún momento haya regido la actuación y que -desde luego- sea, en uno u otro caso, más favorable al sindicado o condenado. (...) Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina *ultractividad de la ley.*”*

“La Ley 599 de 2000, establecía, en el artículo 64 lo siguiente: que “el juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena. No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena. El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena”.

Como lo señala la corte en esta misma sentencia T 019 de 2017: ... *“En lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, “pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad”*

Basado en esta jurisprudencia y por las razones expuestas Solicito a su señoría se aplique en mi caso el principio de favorabilidad penal y me conceda el subrogado de libertad condicional basado en la ley 599 de 2000 que es más favorable para mí

que la ley 1709 de 2014, demostrando que ya he cumplido con las 3/5 partes de la condena, cumplo con los requisitos exigidos; Tengo el concepto favorable del centro penitenciario, he cumplido con todo el proceso, es de anotar que me han otorgado otros subrogados por cumplir con los requisitos, además su señoría soy ejemplo de superación, el SENA me ha escogido como muestra de valor como lo puede ver en los siguientes enlaces:

<https://www.facebook.com/100016757134240/posts/723476731554225/>

<https://twitter.com/SubPrietoLadino/status/1292804126619951104?s=08>

<https://twitter.com/SubPrietoLadino/status/1283790767232888833?s=08>

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=707307279837837&id=100016757134240

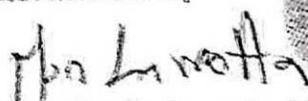
Me ha esforzado por ser mejor cada día, he estudiado dos carreras técnicas y una tecnológica por lo que estoy preparado para vincularme al mundo laboral.

Su señoría puede observar en los anexos de evidencias, que mi objetivo ha sido prepararme y resocializarme. Necesito la oportunidad para contribuir al desarrollo de mi familia, de mi entorno y de mi país.

Confiado en su sabiduría quedo atento a su respuesta,

Agradezco su atención y entendimiento.

Atentamente,


Jhon Darío Larrota Martínez



C.C 80016229

Tel: 4567447 - 3042039722

Correo: jhonlarrota77@gmail.com

Dirección: Carrera 127 D # 143 B - 22 Apartamento 302 parques del campo (suba tibabuyes).



Libertad y orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En Cumplimiento de la Ley 119 de 1994 y en atención a que

JOHN DARIO LARROTA MARTINEZ

Con Cedula de Ciudadania No. 80016229

*Cursó y aprobó el programa de Formación Profesional Integral
y cumplió con las condiciones requeridas por la entidad, le confiere el*

Título de

TECNÓLOGO EN

NEGOCIACIÓN INTERNACIONAL

*En testimonio de lo anterior, se firma el presente Título en Soacha,
al primer(1) día del mes de octubre de dos mil veinte (2020)*

Firmado Digitalmente por